

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito solicitando devolución de depósitos judiciales. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1802- Radicación No.76001400302420070086800
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin embargo, no existe constancia de en qué estado está el proceso con radicación 2011-00018 que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal donde se solicitaron remanentes mediante oficio No. 2162 de fecha agosto 25 de 2011, los cuales se comunicó mediante oficio No. 02055 que SURTIAN EFECTOS, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. Oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, para que brinde informe sobre el estado del proceso con radicación 2011-00018 Demandante COOPEOCCIDENTE NIT. 8050286026 contra JANNER GONZALEZ VIAFARAC.C. 16798931.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 204 de hoy 09 DE DICIEMBRE de
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5b581e14d7f5f20b782f1350d26e6a884c9d76493279acc0abb3374ba812e**

Documento generado en 07/12/2022 06:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito solicitando la revocatoria del poder otorgado. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1801 - Radicación No.76001400302420190076800
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda se encuentra ARCHIVADA.

De otro lado observa el despacho que en el presente proceso el despacho SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso se encuentra archivado.
2. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Abogado KEVIN MARTINEZ OSPINA identificado con C.C. No. 1.114.062.529 y T.P No. 17.220 del C.S de la J.
3. RECONOCER personería al Abogado MILTON YEISON RODRIGUEZ GUZMAN identificado con la C.C. No. 94.368.072 de Tuluá – Valle y T.P No. 282.813 del C.S de la J.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 204 de hoy 09 de diciembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d5efee6e28402496396d33ff015e95ac759c4c9a0383758da8194b8c75480**

Documento generado en 07/12/2022 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la constancia de radicación del oficio de requerimiento dirigido a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES - SIJIN, sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1798** Agrega– RAD.: 760014003024**20200009500**
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. contra MARIA PATRICIA GIRALDO GARCIA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la constancia de radicación del oficio de requerimiento dirigido a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES – SIJIN, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la constancia de radicación del oficio de requerimiento dirigido a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 204 de hoy DICIEMBRE 09 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9cbfb351afaad43e29ff24dbffe43dc56d5c6ec91c26f822c416593250b05**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita la reproducción de los oficios que ordenaron la aprehensión del vehículo de placas EHY-385, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1799** – RAD.: 760014003024**20200017400**
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se aprecia que ya existía una petición de actualización de oficios de aprehensión realizada el 16 de septiembre del 2022, dicha solicitud fue resuelta mediante auto No. 1604 del 27 de octubre de 2022, en dicho auto se negó lo solicitado por la parte actora en razón a que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 048 de 25 de febrero de 2021, así las cosas, habrá de remitirse al memorialista al auto anterior, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1604 del 27 de octubre de 2022 donde ya fue resuelta la solicitud incoada.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy DICIEMBRE 09 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783498da6df31a7ab4e4db364f32687ba77216079e46e6a72001e0fb1715d79c**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha audiencia, conforme al art. 392 CGP. Del escrito de las excepciones formulado por la demandada se corrió traslado, siendo descrito por el demandante. Sírvase proveer. Cali. 7 de diciembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1800 Fecha audiencia Rad. 76001400302420200070200
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo con al art. 392 del CGP, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el **JUEVES 09 DE MARZO DE 2023**, a la hora de las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia UNICA, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:

- Contrato de mandato de administración de Local Comercial No. 01 otorgado por la señora Fanny Acherman de Schmerler a mi mandante Lizeth Maria Carrascal Borrero.
- Contrato de Arrendamiento S/N de fecha 27 de marzo de 2019.
- Solicitudes de arrendamiento.
- Factura expedida por EMCALI por cobro de 8 cuentas vencidas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y aseo integral, Por la suma de \$1.299.959,00.
- Cartas de cobro dirigidas a los arrendatarios, donde se les requiere para la cancelación de la deuda.
- Acta Entrega del Local Comercial ubicado en la Calle 27 Norte No. 6N – 52 de la ciudad de Cali, suscrita el día 28 de agosto de 2020.

B. POR LA PARTE DEMANDADA MARTA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ:
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta el escrito de excepciones para ser valorado, sin aportar documentos

C. POR LA PARTE DEMANDADA JOSE VICENTE ESPINOSA CASAÑAS:
Ni formulo excepciones ni aportó prueba alguna:

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a las partes intervinientes el día de la audiencia fija en el número primero del presente auto.

3. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

4. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, respectivo acuerdo si lo hubiere.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 204 del 9-DICIEMBRE-
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad686d2ee9244ac4b2f78bf5ed10e9579f0465f33bf2defd669ea5a28c716df**

Documento generado en 07/12/2022 06:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la inspectora de policía urbana categoría especial asignada a la inspección de policía de Siloé, en la cual hace la devolución del despacho comisorio en atención a que la apoderada de la parte actora manifestó que la parte demandada realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de dicha comisión, sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **330** Agrega– RAD.: 760014003024**20210061000**
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER contra NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la inspectora de policía urbana categoría especial asignada a la inspección de policía de Siloé, en la cual hace la devolución del despacho comisorio en atención a que la apoderada de la parte actora manifestó que la parte demandada realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de dicha comisión, se agregará y pondrán en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la inspectora de policía urbana categoría especial asignada a la inspección de policía de Siloé, en la cual hace la devolución del despacho comisorio por los motivos expuestos en este proveído.

2.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 204 de hoy DICIEMBRE 09 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92930077e84ab8c2f97dfd2038408b1902ad6a0506321888efa9ba025529352**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ALEXANDER PEÑA MESA fue notificado de conformidad con la ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de diciembre de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 07 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 213 RADICACIÓN: 76001400302420210107300
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en calidad de apoderado de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER PEÑA MESA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones, por la suma de **\$2.222.886.00** por concepto de capital representado en pagare No. 16287660, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 014 de enero 13 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ALEXANDER PEÑA MESA quien fue notificado de conformidad con la ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con la ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$111.144.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **204** de hoy **DICIEMBRE 09 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c189ffa89c8b9538d2de8c472cdea1b3b080fc35e1ba473aa343aa7cbe980**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando se aclare la fecha del mandamiento de pago No. 371 que corresponde al 8 de marzo de 2022 y no 8 de agosto de 2022, como se dispuso en el auto seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Cali, 7 de diciembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 331 Aclarar Rad. 76001400302420220016500
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral “**PRIMERO**” del auto de seguir adelante la ejecución No. 189 del 4 de noviembre de 2022, respecto a la fecha del auto de mandamiento de pago 317, la cual corresponde al 8 de marzo de 2022 y no 8 de agosto de 2022. Los demás ítems quedan como se dijo el citado auto de ejecución.
2. En firme el presente auto, remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 204 del 9-DICIEMBRE-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9e05607bca7bba0ef9d0e6ebe83b15fc0a986a04ca298682c33cdf9c9893c**

Documento generado en 07/12/2022 06:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MZC PROYECTOS y NUBIA MARTINEZ DE ZULUAGA fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 04 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de noviembre de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 07 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **214** RADICACIÓN: 760014003024**20220038100**
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, en calidad de apoderado de **BANCOOMEVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MZC PROYECTOS y NUBIA MARTINEZ DE ZULUAGA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones, por la suma de **\$39.881.837.00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en pagare No. 698814 que respalda las obligaciones No. 2947531600 y 10736735031, por la suma de **\$3.576.639.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde 06 de septiembre de 2021 al 04 de mayo del 2022, por la suma de **\$38.626.739.00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en pagare No. 276773, por la suma de **\$3.567.122.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde 06 de septiembre del 2021 al 04 de mayo de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1056 de julio 08 del 2022 y Auto No. 1561 de 21 de octubre del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MZC PROYECTOS y NUBIA MARTINEZ DE ZULUAGA quienes fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 04 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de noviembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 04 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de noviembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.282.617.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 204 de hoy **DICIEMBRE 09 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a51a2e07165ebda8f00b490f2e2e590629e19ca469f0e2d353525dfc7b3092d**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante y demandado. Sírvese proveer. Cali, 7 de diciembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1796 Negar desistimiento Rad. 76001400302420220060300
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte presenta escrito solicitando; 1, desistimiento de la demandada MARTHA YANETH HURTADO CARCIA; 2, se práctica de diligencia restitución provisional del inmueble; 3, embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble, y 4, el decreto de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 370-575303.

Al respecto, es preciso indicar que no es procedente acceder al desistimiento de la demandada Hurtado García, toda vez que presentó escrito de contestación y excepciones, además que por tratarse de un proceso de restitución de inmueble donde se pretende entre otros la terminación del contrato su vinculación es necesaria ya que aparece como signataria del contrato de arrendamiento.

En cuanto a la solicitud de restitución provisional, es procedente siempre y cuando se cumpla con los requisitos del numeral 8 del art. 384 del CGP:

“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien”

Igualmente, en la medida que sea viable la entrega provisional, procedería el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble objeto de restitución, de acuerdo al art. 2000 del Código Civil, no sin antes advertir al demandante que el numeral 35 de la Ley 820 de 2003, está derogada.

Asimismo, en lo referente al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con la matricula inmobiliaria 370-575303, debe atemperarse a lo dispuesto mediante auto del 31 de octubre de 2022.

De otro lado, la demandada MARTHA YANETH HURTADO CARCIA arrima escrito de contestación demanda y excepciones, el cual será tenido en cuenta para los fines legales, y se tendrá por notificada de acción incoada en su contra, conforme al art. 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Negar el desistimiento de la demanda en contra de la demandada MARTHA YANETH HURTADO CARCIA, por los motivos antes expuestos.
2. Fijar el **MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM** con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección sobre el bien inmueble objeto del proceso, para establecer las condiciones en que se encuentran, y de ser procedente y cumplirse con los requisitos formales del numeral 8 del art. 384 del CGP., hacer entrega al demandante del mismo de forma provisional.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble objeto de restitución, de acuerdo al art. 2000 del Código Civil, siempre y cuando sea viable la entrega provisional al demandante.
4. Negar el embargo y secuestro de la medida cautelar del inmueble con la matrícula inmobiliaria 370-575303, en virtud a lo dispuesto mediante auto del 31 de octubre de 2022.
5. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada del contenido del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas, de acuerdo al art. 301 del CGP.
6. Agregar a los autos para los fines legales el escrito contestación y excepciones arrojado por la demandada MARTHA YANETH HURTADO CARCIA.
7. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 204 del 9-DICIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233031beb9d58fb83c54034606a624cea790ae36404a8ba74aa2d7ff93d21e79

Documento generado en 07/12/2022 09:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito reforma demanda arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 7 de diciembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1797 Reforma Rad. 76001400302420220071600
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, es procedente la reforma de la demanda, por incluirse nuevas pretensiones, de conformidad con el art. 93 del CGP, y por reunir además los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, se procederá a librar nuevo mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar la REFORMA de la demanda, de conformidad con el art. 93 del CGP.**
2. Librar Mandamiento de Pago a favor de SANTIAGO MILLAN VASQUEZ y contra MILENA ESPINOSA VERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
3. Por la suma de \$ 102.827.360 por concepto de capital representado en el pagaré s/n con fecha de creación 16 de noviembre de 2021.
 - 3.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2022 al 20 de septiembre de 2022, a la tasa del 1,7% mensual, permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 29 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía real distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-285843, 370-285831 y 370-285823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada MILENA ESPINOSA VERA, con C.C. 31.243.753. Líbrese el oficio respectivo.
7. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, C.C. 31970738 y Tarjeta Profesional 66921 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 10. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 204 del 9-DICIEMBRE-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3f5cf6a4162e87aabc70a6710ee35c938891d9a75871fe3353583f5dc0563**

Documento generado en 07/12/2022 06:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cal, diciembre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1803. Mandamiento Radicación: 76001400302420220082800
Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Patricia Eugenia Castro Medina y a Wilmer Vélez Quiñones pagar a favor d la **Cooperativa de Ahorro y crédito Creafam “Coocreafam”**. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$77.312 por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 de octubre 6 de 2021 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde septiembre 7 de 2021 a octubre 6 de 2021 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde octubre 7 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4.-\$78.863 por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de noviembre 6 de 2021.

5.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde octubre 7 de 2021 a noviembre 6 de 2021 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde noviembre 7 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

7.-\$80.444 por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de diciembre 6 de 2021.

8.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde noviembre 7 de 2021 a diciembre 6 de 2021 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

9.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 7 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde diciembre 7 de

2021.hasta el pago total de la obligación.

10.-\$82.058. por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de enero 6 de 2022.

11.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde diciembre 7 de 2021 a enero 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

12.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 10 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde enero 7 de 2022

13.-\$83.704. por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de febrero 6 de 2022.

14.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde enero 7 de 2022 a febrero 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

15.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 13 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde febrero 7 de 2022

16.-\$85.383. por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de marzo 6 de 2022.

17.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde febrero 7 de 2022 a marzo 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

18.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 16 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde marzo 7 de 2022

19.-\$87.095. por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de abril 6 de 2022.

20.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde marzo 7 de 2022 a abril 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

21.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 19 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde abril 7 de 2022

22.-\$88.842. por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de mayo 6 de 2022.

23.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde abril 7 de 2022 a mayo 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

24.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 22 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde mayo 7 de 2022

25.-\$90.624. por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de junio 6 de 2022.

26- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde mayo 7 de 2022 a junio 6

de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

27.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 25 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde junio 7 de 2022

28.-\$92.442. por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de julio 6 de 2022.

29- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde junio 7 de 2022 a julio 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

30.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 28 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde julio 7 de 2022

31.-\$94.296 por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de agosto 6 de 2022.

32- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde julio 7 de 2022 a agosto 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella

33.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 31 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde agosto 7 de 2022.

34.-\$96.187 por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de septiembre 6 de 2022.

35- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde agosto 7 de 2022 a septiembre 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

36.-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 34 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde septiembre 7 de 2022.

37.-\$98.116 por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de octubre 6 de 2022.

38- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde septiembre 7 de 2022 a octubre 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

39.-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 37 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde octubre 7 de 2022.

40.-\$100.084 por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, de noviembre 6 de 2022.

41- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde octubre 7 de 2022 a noviembre 6 de 2022 a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal

permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

42- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 39 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde noviembre 7 de 2022.

43.-\$6.400.205 por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota del pagaré No. 139685 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución, el cual se hace exigible de manera anticipada.

44- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 39 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde noviembre 10 de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

45.- Por los intereses corriente sobre el capital anterior desde abril 7 de 2020 a septiembre 6 de 2021 (alivio Financiero) sobre el capital de **\$7.635.655** a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

SEGUNDO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad sobre inmueble ubicado en el lote 7 manzana 189 barrio Marroquín II, o según Planeación Municipal en la carrera 26H 4 # 83-45, de Cali. distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-296988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que le correspondan al demandado **Wilmer Vélez Quiñonez** con C.C. No. 10.386.085 Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Fabiola Nieto Giraldo** con T.P. No. 123.576 del C.S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy diciembre 9 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b976237ee6ac0f8306b625f705c46ab02435eb45a81742d099f495c10ee454d9**

Documento generado en 07/12/2022 06:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cal, diciembre 7de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1807. Inadmite Radicación: 76001400302420220083300
Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO MANUEL LÓPEZ LLORENTE**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-En los literales b y c de la pretensión 1 sobre el pagaré No. 207419325739, se reclama el pago atinente a **interese corrientes y moratorios** sobre el mismo periodo, esto es, de marzo 18 de 2022 a octubre 5 de 2022, lo cual no es lógico.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ILSE POSADA GORDON** con T.P. No. 123.576 del C.S. de la Judicatura, para actuar en defensa d ellos intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy diciembre 9 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9b66d968960b8013a6245cd8f429017d381bcc6925cb4ededddffa7d896670**

Documento generado en 07/12/2022 06:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1804 Mandamiento Rad: 76001400302420220083800
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a IBER ANTONIO RIQUELME AHUMADA y a NAYIBE CAICEDO PRECIADO, pagar a favor del **CENTRO COMERCIAL SUR Y CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$52.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2021, del local comercial 11.

2. -\$52.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero del 2022, del local comercial 11.

3. \$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2022. del local comercial 11.

4.- \$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2022. del local comercial 11.

5.- \$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022, del local comercial 11.

6.- \$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2022, del local comercial 11.

7.-\$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022., del local comercial 11.

8.- \$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2022, del local comercial 11.

9.- \$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2022, del local comercial 11.

10. \$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2022, del local comercial 11.

11. \$70.000 por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2022, del local comercial 11.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 43A – 11 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-450610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Propiedad de los demandados **Iber Antonio Riquelme Ahumada y Nayibe Caicedo Preciado**, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RAMIRO Bejarano Martínez**, portador de la tarjeta profesional No. 101.251 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 204 de hoy diciembre 9 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa6ef2f3d3c4fb440979136ea492913b72fe51ad741650653d61aec669fc80e**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1805 Mandamiento Rad: 76001400302420220084200
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. de G. P.;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Ángel Willinton Palacios Mena** pagar a favor de **José Manuel Bermúdez Iglesias** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$750.000 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 2 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado **Ángel Willinton Palacios Mena**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 82.385.099** (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$1.700.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado por el demandado **Ángel Willinton Palacios Mena**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 82.385.099** (7 como empleado en **UFPRAME CTA.**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$1.700.00**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso al señor Manuel Bermúdez Iglesias con C.C. No 79.361.402 en calidad de endosatario en propiedad de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 204 de hoy diciembre 9 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f43fb93fb2daba99c2fc0582e479c889c576aa1b286797c95496dd7e5c9f8**

Documento generado en 07/12/2022 06:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1807 Mandamiento Rad: 76001400302420220084500
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. de G. P.;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ÁBANCOLOMBIA S.A. pagar a favor del **EDIFICIO ALFEREZ RESERVADO P.H.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$114.071 por concepto de capital correspondiente a la cuota extra de abril de 2022, exigible a partir del 30 de abril de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde julio 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$396.420 por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022. exigible a partir del 31 de mayo de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde julio 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

5.-\$114.071 por concepto de capital correspondiente a la cuota extra de mayo de 2022, exigible a partir de mayo 31 de 2022, exigible a partir del 31 de mayo de 2022.

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde julio 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$669.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración de junio de 2022, exigible a partir de junio 30 de 2022

8.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde julio 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

9.-\$114.071 por concepto de capital correspondiente a la cuota extra de administración de junio de 2022, exigible a partir de junio 30 de 2022

10.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde julio 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

11.-\$669.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración de julio de 2022, exigible a partir de julio 31 de 2022

12.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

13.-\$114.071 por concepto de capital correspondiente a la cuota extra de administración de julio de 2022, exigible a partir de julio 31 de 2022

14.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

15.-\$669.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración de agosto de 2022, exigible a partir de agosto 31 de 2022

16.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

17.-\$114.071 por concepto de capital correspondiente a la cuota extra de administración de agosto de 2022, exigible a partir de agosto 31 de 2022

18.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

19.-\$669.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración de septiembre de 2022, exigible a partir de septiembre 30 de 2022

20.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

21.-\$114.071 por concepto de capital correspondiente a la cuota extra de administración de septiembre de 2022, exigible a partir de septiembre 30 de 2022

22.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

23.-\$669.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración de octubre de 2022, exigible a partir de octubre 31 de 2022

24.-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

25.-\$114.071 por concepto de capital correspondiente a la cuota extra de administración de octubre de 2022, exigible a partir de octubre 31 de 2022

26.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 1 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando con los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que realice el pago total de la deuda.

TERCERO: Respecto de las sumas solicitada en los numerales 27 y 28 las mismas se niegan en razón a que no cumplen con establecidos en el artículo 422 del C.G. del Proceso

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: No se observa solicitud de medidas previas

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en el proceso al señor Manuel Bermúdez Iglesias con C.C. No 79.361.402 en calidad de endosatario en propiedad de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 204 de hoy diciembre 9 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2afad6956987bb0d45a16a6c36c80215af30c917e6a1b565aff068b4ffacb12**

Documento generado en 07/12/2022 06:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>